

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR PROERSYS, S.L.P. FRENTE A UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., CON MOTIVO DE LA INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO DEL PARQUE EÓLICO “LA PINTÁ”, DE 1,44 MW, A UBICAR EN ALMODÓVAR DEL CAMPO (CIUDAD REAL).

Expediente **CFT/DE/157/20**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 8 de julio de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por la sociedad PROERSYS, S.L.P. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 2 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la Dirección General de Transición Energética de la Consejería de Desarrollo Sostenible de Castilla – La Mancha, por la que se remitía el escrito de PROERSYS, S.L.P. (en adelante, “PROERSYS”), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de titularidad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en lo sucesivo, “UFD”), con motivo de la inadmisión de la solicitud de acceso del parque eólico “La Pintá”, de 1,44 MW, a ubicar en Almodóvar del Campo, mediante comunicación de 19 de agosto de 2020.

El representante de PROERSYS exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 23 de junio de 2020, PROERSYS formalizó solicitud de punto de conexión y acceso para la instalación “La Pintá” ante UFD.
- Ese mismo día, UFD remite dos correos electrónicos en el que informaban acerca del inicio del estudio de la solicitud y solicitaban la remisión de información.
- Una vez cumplimentados todos los requisitos que UFD fue requiriendo, el 19 de agosto de 2020, PROERSYS recibe correo electrónico en el que se informa de que, conforme al Real Decreto – Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-Ley 23/2020), han comprobado que la fecha del aval (13 de agosto de 2020) es posterior a la entrada en vigor de dicho RD-Ley 23/2020, por lo que se procede a la cancelación definitiva de la solicitud.
- PROERSYS comunicó a UFD su disconformidad con la decisión, puesto que, a juicio de PROERSYS, no procedía la aplicación del citado RD-Ley 23/2020 a su solicitud, que era anterior a la entrada en vigor del mismo.
- A juicio de PROERSYS, la decisión de UFD no es ajustada a Derecho porque (i) no ha sido motivada suficientemente; (ii) el RD-Ley 23/2020 no es aplicable a su solicitud por razones temporales; (iii) UFD ha actuado en contra de sus propios actos, puesto que el 23 de junio de 2020 admitió la solicitud a trámite; (iv) UFD ha actuado con abuso de posición dominante, ya que negándose injustificadamente la solicitud de PROERSYS, puede estar favoreciendo injusta y arbitrariamente a terceros que hayan presentado posteriormente su solicitud y (v) se trata de un proyecto maduro, que no responde a un fin especulativo.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que se deje sin efecto la decisión de UFD de archivar el expediente de solicitud de punto de conexión y acceso y, en consecuencia, acuerde la procedencia de continuar con el trámite de solicitud.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 2 de marzo de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a PROERSYS y UFD el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a UFD del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, UFD presentó escrito de fecha 23 de marzo de 2021, en el que manifiesta que:

- El 23 de junio de 2020, PROERSYS solicitó acceso y conexión para la instalación “La Pintá”, de 1,44 MW.
- Ese mismo día, UFD envió dos comunicaciones a PROERSYS: una, con un resumen de los datos aportados por PROERSYS y otra, solicitando la remisión de la información necesaria para poder realizar el estudio para determinar la capacidad de acceso y la viabilidad de la conexión.
- Con fecha 23 de junio, PROERSYS entregó parte de la documentación solicitada, concretamente la información del propietario del inmueble y la autorización del propietario del inmueble. El resto de la documentación solicitada, incluido el resguardo de presentación del aval, fueron entregados el 14 de agosto de 2020.
- Antes de la entrega de la documentación, el 7 de julio de 2020, PROERSYS solicitó una disminución de la potencia inicialmente solicitada, pasando de 1,44 MW a 776,16 kW.
- UFD argumenta que la inadmisión de la solicitud responde a lo dispuesto en los artículos 62 y 66 bis del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000), y la disposición transitoria primera del RD-Ley 23/2020.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se confirme la inadmisión de la solicitud de acceso efectuada por UFD.

CUARTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 29 de marzo de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 8 de abril de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de UFD, en el que se ratifica en sus alegaciones presentadas el 23 de marzo de 2021.
- El 22 de abril de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de PROERSYS, en el que, tras ratificarse en lo expuesto en su escrito de inicio del conflicto, manifiesta que:

- La tramitación de la solicitud debía regirse en su totalidad por la legislación vigente el 23 de junio de 2020, esto es, el RD 1955/2000.
- El artículo 66 bis del RD 1955/2000 no establece la obligatoriedad de presentar la garantía económica en un determinado plazo, tan solo establece la obligación de su presentación.

QUINTO. – Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión

Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión de PROERSYS, S.L.P. realizada por UFD DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. el día 19 de agosto de 2020.

Es un hecho incontrovertido, por haber sido reconocido por ambas interesadas y constar en el expediente, que el 23 de junio de 2020 PROERSYS presentó la solicitud de acceso y conexión para la instalación “La Pintá”, aunque lo hizo de forma evidentemente incompleta.

En efecto, ese mismo día, UFD analiza el escrito y se percató de que únicamente estaba acompañada de la información sobre el propietario del inmueble y la autorización del mismo, por lo que faltaba el resto de información necesaria para evaluar la solicitud, incluido el resguardo acreditativo de haber depositado la garantía ante la Administración correspondiente.

En ese momento era de aplicación lo dispuesto en el artículo 66.bis del RD 1955/2000, actualmente derogado, en el que se establecía:

“La presentación de este resguardo será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de conexión y acceso a la red de distribución por parte del gestor de la red de distribución”

En consecuencia, UFD no podía dar inicio al procedimiento al no haberse presentado el correspondiente resguardo, procediendo a requerir la subsanación de la solicitud.

El día 14 de agosto de 2020, PROERSYS remite la información requerida para subsanar.

Al analizar UFD la documentación aportada en la subsanación se pone de manifiesto que el resguardo acreditativo de haber depositado la garantía se presentó ante la Administración el 13 de agosto de 2020, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020.

De los hechos anteriormente expuestos, se deducen las siguientes conclusiones:

- En contra de lo que sostiene PROERSYS, el 23 de junio de 2020 UFD no puede iniciar la tramitación de su solicitud porque faltaba documentación, requiriendo la correspondiente subsanación.
- El 13 de agosto de 2020, PROERSYS presenta ante la Administración territorialmente competente el resguardo acreditativo de haber depositado la garantía (folio 6 del expediente), esto es, con posterioridad a la presentación misma de la solicitud de acceso y conexión a la distribuidora

- El 14 de agosto de 2020, UFD recibe el resto de la información requerida para entender como completa la solicitud y proceder a analizar su admisión a trámite.
- Analizada la misma, y a la vista de que la presentación ante la Administración del justificante de haber depositado la garantía era del 13 de agosto de 2020, concluye con su inadmisión por aplicación de la moratoria prevista en la disposición transitoria primera del RD-Ley 23/2020.

La indicada disposición transitoria primera establece:

No obstante, sí serán admitidas por los gestores de red aquellas solicitudes que, a la entrada en vigor de este real decreto-ley, hayan remitido a la administración competente para la tramitación de las autorizaciones el resguardo acreditativo de haber depositado las garantías económicas para la tramitación de los permisos de acceso.

Resulta evidente a la vista de los antecedentes de hecho que la solicitud de PROERSYS, S.L.P. no cumple con este requisito porque remitió el resguardo el día 13 de agosto de 2020, por lo que UFD actuó conforme a Derecho inadmitiendo la solicitud de PROERSYS S.L.P. el día 19 de agosto de 2020.

Con independencia de ello, tampoco era admisible de conformidad con lo previsto en el citado artículo 66.bis del RD 1955/2000, todavía vigente al tiempo de los hechos que dan origen al conflicto puesto que en su apartado primero establecía con claridad que:

“Para las instalaciones de producción, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de distribución deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados”.

En el presente caso, tampoco se cumplía con la indicada exigencia de la norma reglamentaria puesto que la solicitud de acceso se presentó el día 23 de junio de 2020 y la presentación ante el órgano competente se realizó, como ha quedado acreditado, el día 13 de agosto de 2020.

En consecuencia, en atención a las consideraciones anteriores, debe desestimarse el presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar íntegramente el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. planteado por la sociedad PROERSYS, S.L.P. en relación con su solicitud de

acceso y conexión para la instalación “La Pintá” y, en consecuencia, confirmar la inadmisión de la solicitud comunicada el 19 de agosto de 2020.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.